

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Disminución Alim. Rad.54001 3110 001 2017 00190 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de Marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por el demandado señor **NELSON GIOVANNI RODRIGUEZ HURTADO**, mediante el cual las partes celebran acuerdo respecto al asunto en trámite, como es la disminución de cuota alimentaria, estese a lo dispuesto en dicho documento y en consecuencia dese por terminado el presente trámite de disminución de cuota alimentaria.

Así mismo y teniendo en cuenta que se acordó el pago directo de la cuota se ordena levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes, y cumplido lo anterior se ordena el archivo del mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Jefe de Cúcuta



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>16 DE MARZO DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.035 conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la señora Defensora de Familia, en el cual solicita se programe audiencia especial, se dispone:

Fijar la hora de las dos y treinta (02:30) de la tarde del día lunes cinco (05) de abril del año 2021, a fin de llevar a cabo diligencia especial, a la cual deberán asistir los señores GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, GLADYS ALICIA RANGEL.

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia para que asistan a la diligencia.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 16 de marzo -2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 035 conforme al Art.295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que no fue posible realizar audiencia concentrada programada para el día 15 de marzo de 2021, dado que la plataforma digital TEAMS presento fallas para la grabación de la audiencia.

15/03/2021

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio. Rad. 54001311000120200007600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar como nueva hora para la audiencia concentrada (372 y 373 del C.G. del P.), las (9) nueve de la mañana del día (25) veinticinco de marzo de 2021, conforme a lo establecido en el auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECTO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 16 de marzo de 2021 . El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 35 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.-

Rad. 54001311000120210000400. Aum. Cuota Alimentos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por la señora MARIELA ASCANIO SILVA con C.C. No. 1.094.050.269 de Cúcuta, obrando en representación de la niña M. S. A. A, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE C.C. No 1.093.735.999 de Cúcuta, y sería el caso admitirla si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

En el encabezamiento de la demanda no se suministra el domicilio de las partes, lo cual es exigencia del Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En el encabezado de la demanda aparece que esta se promueve para aumento de cuota alimentaria, reglamentación de visitas y asignación de custodia y cuidados personales, pero en las pretensiones solo se hace alusión a aumento de cuota alimentaria.

Existe contradicción entre los hechos y las pretensiones, pues se pide aumento de cuota, pero se dice que el alimentante no paga la cuota completa y que ha dejado de pagar, y no hay prueba que se hubiera intentado cobro coercitivo.

Se dice que se fijó cuota alimentaria mediante conciliación del 26 de abril de 2019 en el consultorio jurídico de la Universidad libre, pero el documento que se aporta da cuenta que en esa fecha y esa universidad lo que se concilio fue el pago de una deuda por el mes de marzo de ese año, mas no que se haya fijado cuota alimentaria o cuotas extras en dinero o especie. En efecto dicho documento da cuenta que se acordó el pago de \$270.000 en dos contados de igual valor, uno e 30 de mayo y otro el 30 de junio de 2019.

Revisado el poder se observa que no se suministran los correos de la partes.

Por otra parte se pide fijar cuota alimentaria por valor una suma que es superior a un salario mínimo legal mensual vigente, pero no se allega un soporte discriminado de gastos de la alimentaria.

No se aportó entre los anexos prueba sumaria que demuestre los ingresos del demandado como miembro Nacional del Ejercito de Colombia.

No se allega prueba que acredite el envío de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado, o en su defecto de la entrega en la dirección física de notificaciones conforme a la exigencia del art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el termino de cinco (5) para la subsanación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

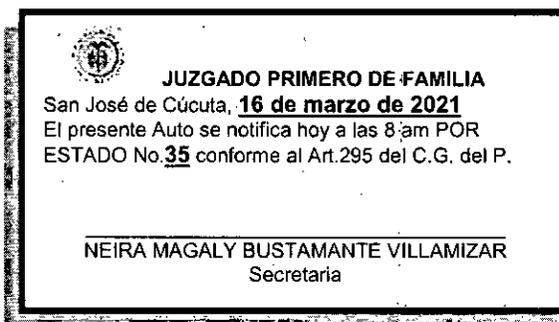
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica a la Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315f6abaa1bd2837e06364fc4661b1d5c6bf4cf12497586a885130152d8616bb**
Documento generado en 15/03/2021 05:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210000800. Divorcio.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora ELIANA MIREYA ALBARRACIN RAMIREZ identificada con C.C. No. 60.359.595 de Cúcuta, contra el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SEGURA identificado con numero de pasaporte, N° 214076781, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que no existe correcta relación entre el encabezamiento de la demanda, con el poder, las pretensiones y los hechos, pues los últimos hacen referencia a un matrimonio civil, pero en aquellas se solicita cesación de efectos civiles, siendo que se debe guardar correspondencia con la verdad.

Finalmente, se evidencia que entre los anexos no se aporta la constancia de envió de la demanda por correo electrónico al demandado, tal como lo exige el Art. 6° del decreto 806 del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

*

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE como apoderado judicial del demandante, al doctor DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ identificado con CC No. 1.094.242.987 de Pamplona, y T.P. 260.617 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 35 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE-VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**652543d36dcc3f10e77222c558d590ee8fb9f7bb67de7900f46
47e701573286e**

Documento generado en 15/03/2021 05:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.-

RAD. 540013110001202100005000 Alimentos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por la abogada CANDY JHOANNA SERNA NIÑO, con C.C. No 1.090.483. 484 de Cúcuta N.S, obrando en nombre propio y en representación de los de los menores J.S.V.G, y J.S.V.V., contra el señor HELBER JHOJAN VILLAMIZAR VERA C.C. No 1.093.747.203 de los Patios N.S, y sería el caso admitirla si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

En primer lugar se advierte que la demandante carece de legitimación por activa, pues no acredita el derecho que le asiste para demandar en su nombre aumento de cuota alimentaria, como tampoco para demandar dicho aumento en nombre de los menores J.S.V.G, y J.S.V.V..

Debe precisarse que a los menores los representan los padres, en este caso por estarse demandando al padre, la representación la tendría la madre.

Al respecto si bien se observa que se allega poder conferido por la señora MONICA SUSANA GARCIA GARCIA, el poder es conferido para obra en nombre propio, mas no en representación de los hijos.

Igualmente se advierte error en uno de los apellidos de uno de los menores.

Se suma a lo anterior que no se allegó prueba de agotamiento de requisito de procedibilidad, lo cual es exigencia legal pues la cuota alimentaria que se pretende aumentar fue fijada mediante acuerdo conciliatorio, y en este caso tal requisito no lo suple la petición de medidas cautelares, pues existe una cuota establecida, la cual se dice se viene cumpliendo satisfactoriamente.

También se observa que en el poder no se indican los correos electrónicos.

En cuanto a las pruebas se dice que el demandado es docente, pero no se indica dónde ni cual es ingreso mensual.

Finalmente se echa de menos la prueba que acredite el envío de la demanda al demandado, conforme a la exigencia del art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, conforme a lo previsto en el

artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el termino de cinco (5) para la subsanación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

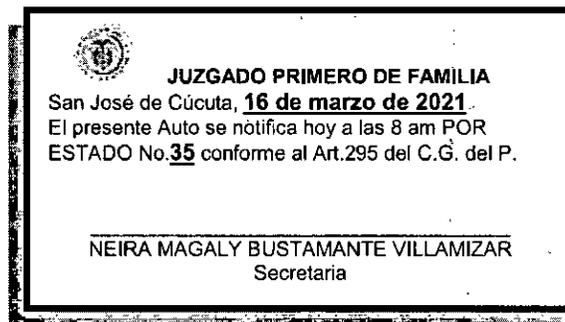
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica a la Doctora CANDY JOHANNA SERNA NIÑO, como Apoderada judicial de la señora MONICA SUSANA GARCIA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8812a5e0bd287fc11e1fb9cc60b5c8318989ebf7857f29a3a3aa50e6c782b62**
Documento generado en 15/03/2021 05:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>